**REGLAMENTO DE AUTORREGULACIÓN**

**ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS DEL ECUADOR, AAFFE**

El Directorio de la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, AAFFE, de aquí en delante a denominarse la Asociación, en la sesión efectuada el…. del 2017 ….., al amparo de lo que establece el Art. 32.-literal b) de los Estatutos de la Asociación:

Considerando,

* Que los Estatutos de la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador fueron aprobados mediante Acuerdo Ministerial Número 0783 de 11 de diciembre de 1995, emitido por el entonces Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.
* Que los mencionados Estatutos fueron reformados mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador en sesión llevada a cabo el 17 de febrero del 2017 en la ciudad de Guayaquil el 17 de febrero del 2017,a las 13:00, en el Bankers Club, Malecón Simón Bolívar y P.Ycaza, piso 31.
* Que de conformidad con la legislación civil ecuatoriana, la Asociación tiene personalidad jurídica con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.
* Que la Ley de Mercado de Valores en su condición de libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero prevé en su Art. 9, de las atribuciones del Consejo Nacional de Valores, actual Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el que deberá: *5. Expedir las normas generales en base a las cuales las bolsas de valores y las Asociaciones gremiales creadas al amparo de esta Ley podrán dictar sus normas de autorregulación;*
* Que el Art. 10 ibídem que hace referencia a las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, prevé que, *Además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de esta Ley, ejercerá las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y tendrá las siguientes atribuciones: 10. Disponer mediante resolución fundamentada, la suspensión o modificación de las normas de autorregulación expedidas por las bolsas de valores o las Asociaciones gremiales creadas al amparo de esta Ley, cuando tales normas pudieran inferir perjuicios al desarrollo del mercado o contraríen expresas normas legales o complementarias;*
* Que el mismo cuerpo normativo en su Art. 22 se refiere a la suspensión de la inscripción, estableciendo que, *La Superintendencia podrá suspender mediante resolución fundamentada la inscripción de los participantes o valores sujetos a inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores cuando: 4. Por causa de incumplimiento de esta Ley, sus normas complementarias y de autorregulación y demás normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*
* Que el Art. 23 Ibidem hace relación a la cancelación de la inscripción, determinando que, *La cancelación de la inscripción de un participante o un valor en el Catastro Público del Mercado de Valores podrá ser: numeral 2. De oficio: cuando por resolución fundamentada de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se determine como una de las causales que: f) Se hubiere incumplido reiteradamente disposiciones de esta Ley, sus normas complementarias y de autorregulación, que fueren objeto de sanciones administrativas.*
* Que asimismo, el Art. 28 primer inciso que trata de los mecanismos de información contempla que, *Las bolsas de valores y otras Asociaciones de autorregulación, deberán mantener mecanismos de información al público en los que se registre la información que deben hacer pública los emisores e instituciones reguladas por esta Ley. Estos registros, al igual que el Catastro Público del Mercado de Valores serán públicos y, la información en ellos contenida debe ser ampliamente difundida por cualquier medio electrónico u otros sistemas a los que tengan acceso los partícipes del mercado.*
* Que en el Titulo IX de la Ley de Mercado de Valores, de la Autorregulación, Art. 43 define en qué consiste la autorregulación estableciendo el concepto y alcance, al expresar, *Se entiende por autorregulación, la facultad que tienen las bolsas de valores y las Asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de esta Ley y debidamente reconocidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para dictar sus reglamentos y demás normas internas, así como para ejercer el control de sus miembros e imponer las sanciones dentro del ámbito de su competencia. La autorregulación contemplará al menos las normas de ética, disciplina, autocontrol, vigilancia, sanción y sanas costumbres constituidas por hechos uniformes, públicos y generalmente practicados. La transgresión de las normas de autorregulación, deberá ser sancionada por el órgano autorregulador, sin perjuicio de la sanción que eventualmente dispusiere el órgano de control.*
* Que el artículo innumerado posterior al artículo 43 ibídem, regla la aprobación de las normas de autorregulación , determinando que, *Las normas de autorregulación requerirán, necesariamente, de la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros….Los miembros del máximo órgano administrativo de las bolsas de valores y de las Asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de esta Ley, así como sus representantes legales serán responsables de velar por la estricta observancia de las normas de autorregulación.*

*Cualquier incumplimiento de esas normas de autorregulación deberán ser sancionadas por el ente autorregulador e informado de forma inmediata a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*

*Las sanciones que contemplan los entes autorreguladores deberán observar los criterios de gradación, contenidos en esta Ley y guardar concordancia con las sanciones administrativas previstas en la misma.*

* Que en el Título innumerado Conflicto de Interés, de la Ley de Mercado de Valores, en el sexto artículo innumerado posterior al artículo 222, hace referencia a los procedimientos para prevenir y resolver conflictos de interés y regula que, *Las entidades reguladas por esta Ley deben prever en sus normas internas o de autorregulación, de ser el caso, el procedimiento para prevenir y resolver los conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de su actividad.  
  La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará procedimientos que deben prever las entidades mencionadas en este artículo.*
* Que mediante Resolución No. 246-2016-V publicada en el Registro Oficial 770 de 7 de junio del 2016, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la Norma de Autorregulación para las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales.

**RESUELVE**

Expedir el Reglamento de Autorregulación de las Compañías Administradoras de Fondos y Fideicomisos asociadas a la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, AAFFE.

**TITULO I**

**Potestades del Directorio de la Asociación**

1. El presente Reglamento se expide en concordancia con los objetivos que constan en los Estatutos de la Asociación, Artículo segundo, *Serán finalidades de la asociación las siguientes: a) Procurar y auspiciar la vigencia de un sistema legal que garantice la estabilidad y desarrollo de las actividades de las Compañías Administradoras de Fondos y Fideicomisos Mercantiles.*

Y, Artículo Tercero*, Para el cumplimiento de las finalidades previstas en el Artículo precedente, la Asociación podrá – de así considerarlo conveniente -, adoptar preferentemente, entre otros, los siguientes medios: g) Expedir y observar normas de autorregulación observando el procedimiento establecido en la materia y sancionar su incumplimiento., incluyendo aquellas que tenga por objeto prevenir conflictos de intereses*

Los Estatutos de la Asociación contemplan para el Directorio de la misma, las atribuciones sobre el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos, al prever en el Artículo 32, *El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Asociación; b) Expedir y ejecutar el Reglamento de Autorregulación de la Asociación.*

**TITULO II**

**Definición de la Autorregulación**

1. De acuerdo a lo que dispone el Art. 43 del Libro Segundo del Código Orgánico Monetario y Financiero, que contiene la Ley de Mercado de Valores, entiende por autorregulación, la facultad que tienen las asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de la Ley de Mercado de Valores, en el caso del presente Reglamento, la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, AAFFE, debidamente reconocidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para dictar sus reglamentos y demás normas internas, así como para ejercer el control de sus miembros e imponer las sanciones dentro del ámbito de su competencia.

La autorregulación contemplará al menos las normas de ética, disciplina, autocontrol, vigilancia, sanción y buenas prácticas corporativas constituidas por hechos públicos y generalmente practicados.

En el caso de que exista una transgresión de las normas de autorregulación, debidamente comprobada, deberá ser conocida y sancionada por el Comité Regulador, siempre que sea de su competencia, sin perjuicio de la sanción que eventualmente dispusiere el órgano de control.

**Definición de asociados o sujetos autorregulados.-**

1. Constituirán los sujetos autorregulados o asociados, la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, y las compañías afiliadas a la misma.

**TITULO III**

**Ámbito de la actividad de autorregulación.-**

1. La actividad de autorregulación en la Asociación se referirá a:
2. Normas de conducta, relativas a las políticas y lineamientos que se deben seguir en materia de contratación de sus servicios, revelación de información y confidencialidad;
3. Funciones específicas de autorregulación que pretendan desarrollar;
4. Procedimiento que se debe seguir para elaborar las normas de autorregulación así como para hacer efectivo su cumplimiento y sancionar su incumplimiento de comprobarse debidamente;
5. Procedimientos para prevenir y resolver los posibles conflictos de interés que se pudieren presentar entre sus miembros, sus clientes o terceros;
6. La facultad de, en el caso de considerarlo necesario, de hacer seguimiento, realizar visitas a los sujetos autorregulados en relación con sus actividades en el mercado de valores;
7. Requerimiento de información, en el evento de considerarlo necesario, a los sujetos autorregulados y a terceros relacionados, en cuanto a sus actividades;
8. Conocimiento de las quejas presentadas por los sujetos autorregulados, clientes de éstos y terceros relacionados, siempre que sean de su competencia y cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
9. Podrá realizar una supervisión preventiva cuando lo considere necesario.

**TITULO IV**

**De la Información.-**

1. La Asociación , por medio del Comité Regulador contemplado en el Art. 15 del presente Reglamento, tendrá la facultad de requerir a sus agremiados, información relacionada con la aprobación e implementación de Códigos de Ética, cumplimiento de obligaciones con los órganos de control y cualquier otra que considere oportuna. Estos requerimientos se fundamentarán en base a quejas o reclamos presentados respecto del incumplimiento de las normas que regulan el mercado de valores o códigos de ética señalados.
2. Las compañías asociadas, a efectos de cumplir con lo dispuesto en las normas sobre autorregulación expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y a solicitud expresa de la Asociación, podrán entregar a ésta información adicional o complementaria a la que están obligadas a entregar regularmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuando no conste la misma en la información que se debe colgar en la página Web de la Autoridad de Control.
3. La Asociación, de considerarlo necesario, comunicará a sus Asociados toda información que considere oportuna respecto del cumplimiento de la normativa de mercado de valores, códigos, leyes, resoluciones y circulares; y además aquella que la Asociación considere recomendable dentro del marco de la normativa que regula el mercado de valores, en asuntos relacionados exclusivamente a la actividad específica de sus agremiados.
4. A efectos de procesar la información, en el caso de que la Asociación considere necesario solicitarla a sus Asociados, diseñará los formularios de llenado de información y los enviará a los sujetos autorregulados para su correspondiente llenado y envío.

**TITULO V**

**Normas de conducta, relativas a las políticas y lineamientos que se deben seguir en materia de contratación de sus servicios, revelación de información y confidencialidad.-**

1. Constituirán normas de ética en materia de contratación de servicios, revelación de información y confidencialidad, tanto en el caso de la Asociación como de sus Asociados, aquellas contempladas en los Códigos de Ética de cada estamento institucional, los manuales y procedimientos con que cuenten para la contratación de servicios, la revelación de información a que están obligados a proporcionar en atención a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que aplique. Se respetará la confidencialidad de la información de conformidad con lo que contempla el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

**TITULO VI**

**Funciones específicas de Autorregulación.-**

1. En atención a lo dispuesto en el presente Reglamento, la Asociación, por medio del Directorio de la misma, que cuenta con la facultad reglamentaria, emitirá las normas de autorregulación que considere pertinentes para la debida observancia de los asociados y de los actores del mercado de valores cuya normativa aplique en esta materia. Sin perjuicio de lo que se regula en el presente Reglamento, la autorregulación podrá abarcar formas de difundir la información, armonización de Códigos de Ética, mecanismos de recepción de quejas y canalización de las mismas hacia el Comité Regulador cuando la misma sea de su competencia, armonización de información en páginas Web, entre otros.

**TITULO VII**

**Conflicto de Interés.-**

1. Denomínase conflicto de interés para efectos del presente Reglamento que autorregula la operación de los asociados o autorregulados, aquel establecido en la normativa que regula el mercado de valores en el Ecuador, consistente en la situación en la que un miembro de la Asociación, participante del mercado de valores, en razón de su actividad, se encuentre en contraposición sus intereses o los de sus vinculados, con los de sus clientes, contratantes o cualquier persona con la que de alguna manera mantenga una relación jurídica o comercial.

Existe conflicto de interés cuando un asociado a la Asociación debe escoger por su propia decisión entre la utilidad propia y la de su cliente o contratante; la utilidad de un tercero vinculado y la de un cliente o contratante; la utilidad de un cliente o contratante en detrimento de otros; la utilidad de una línea del negocio en menoscabo de otra; la utilidad de una operación y la transparencia del mercado.  
  
Son situaciones de conflicto de interés también aquellas que pudieren menoscabar la autonomía, la independencia y la transparencia de un asociado en la actividad ejecutada.

1. De presentarse un conflicto de interés entre los asociados, entre los asociados y la Asociación, o entre los asociados y los miembros del Comité Regulador, será conocido por el Directorio de la Asociación y resuelto por el Comité Regulador, cuyos miembros que se encuentren en un conflicto de interés deberán ser reemplazados conforme el procedimiento previsto en el presente Reglamento.

**TITULO VIII**

**Planes de Visitas**

1. El Comité Regulador previsto en el Art. 14 del presente Reglamento, de considerarlo necesario, podrá disponer visitas a los sujetos autorregulados con el objeto de requerir la información que considere oportuna conocer. De identificarse la necesidad**,** se podrá contar con la asistencia de una compañía auditora que cuente con la calificación correspondiente, para que efectúe evaluaciones del desempeño del mercado de valores y sus actores en materia de fideicomisos y administración de fondos, mediante visitas a las compañías asociadas. La evaluación que realice la compañía auditora tendrá el valor de informe y no será vinculante para la Resolución que adopte el Comité Regulador.

**TITULO X**

**Del Comité Regulador.-**

**Sección I**

**Constitución del Comité Regulador.-**

1. Créase el Comité Regulador en materia de autorregulación por parte de la Asociación que tendrá funciones de carácter disciplinario, con competencia para conocer y resolver sobre el posible cometimiento de faltas a las normas que regulan el mercado de valores incluyendo aquellas que tienen que ver con conflictos de interés del modo definido en la Ley de Mercado de Valores y en el presente Reglamento, y que hubieren sido puestos en su conocimiento.
2. El Comité Regulador será designado por el Directorio de la Asociación en el modo en que sus atribuciones están reguladas en los Estatutos de la Asociación.

**Sección II**

**Integración del Organo Ejecutor y Sancionador**

1. El Comité Regulador estará integrado por tres miembros independientes de las actividades de los sujetos autorregulados, es decir, no vinculados a los mismos, quienes deberán tener su residencia en territorio ecuatoriano, deberán acreditar al menos dos años de conocimiento sobre mercado de valores y durarán dos años en sus funciones,
2. Para ser miembro del Comité Regulador, al momento de su designación, se deberá presentar documentación o realizar una declaración que demuestre que:
3. No han sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, al pago de obligaciones con instituciones del sistema financiero o por obligaciones tributarias, así como los que hubieren incumplido un laudo dictado por un Tribunal de Arbitraje, mientras esté pendiente la obligación;
4. No haber sido judicialmente declarados insolventes o en estado de quiebra;
5. No estar impedidos de ejercer el comercio y ni haber sido condenados por delitos contra la propiedad, las personas, la fe pública o la administración pública; así como los sancionados con inhabilitación o remoción de su cargo por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o la Superintendencia de Bancos, Bolsas de Valores o Asociaciones de Autorregulación;
6. No haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por los delitos tipificados en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y del Financiamiento del Terrorismo. Sin perjuicio de lo anterior y de considerarlo necesario, la Asociación podrá solicitar, a cualquiera de sus Asociados, que realice a su favor una búsqueda en las bases consolidadas respectivas.
7. No encontrarse inhabilitados para ejercer cargos públicos en general, o cargos directivos en instituciones del sistema financiero o sociedades mercantiles;
8. No mantener reclamos administrativos o judiciales o cualquier otra situación de conflicto con ninguno de los Asociados;
9. Los miembros del Comité Regulador serán seleccionados por el Directorio de la Asociación, en base a experiencia en el mercado de valores y a lo dispuesto en el presente Reglamento. Los resultados de la selección serán publicados en la página Web de la Asociación.
10. Los miembros del Comité Regulador podrán ser suspendidos y/o remplazados si incurren en las limitaciones determinadas en el Art.17, o en conflicto de interés en los casos que sean de su conocimiento y trámite. La suspensión y/o reemplazo serán resueltos por el Directorio de la Asociación.

**TITULO IX**

**Conocimiento de quejas de regulados, clientes y terceros.-**

**Sección I**

**Conocimiento y Competencia de quejas.-**

1. Constituirá materia de conocimiento las quejas o reclamos, y que no constituyan materia de conocimiento y competencia de las autoridades competentes.
2. El Comité Regulador, para efectos de sus atribuciones, procederá del siguiente modo:
3. El Comité Regulador conocerá de los asuntos de su competencia siempre y cuando hubiere una queja presentada. No se conocerán ni se admitirán al trámite las quejas que resulten notoriamente improcedentes, las que corresponda conocer a las autoridades competentes o aquellas cuya intención consista en difamar a las personas o dañar su reputación.
4. Todo asociado de la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador que conozca de faltas en materia de operación en el mercado de valores cometidas por compañías o personas, podrá presentar una queja ante el Directorio de la Asociación o ante el Comité Regulador para informar sobre la posible falta cometida.
5. Las quejas deberán contener los siguientes elementos, sin los cuales no podrán ser admitidas:

c.1. Nombre completo y documento de identificación de quien presenta la queja, información que se mantendrá en reserva hasta que se admita la misma, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de la otra parte.;

c.2. Domicilio, dirección, lugar de trabajo y/o correo electrónico para recibir notificaciones;

c.3. Exposición clara y completa de los hechos que constituyen el motivo de la queja y de las supuestas faltas incurridas en los términos de este Reglamento;

c.4. Elementos de prueba y sustentación de los hechos afirmados en la queja; y,

c.5. Declaración juramentada de que la queja no ha sido presentada y/o tramitada ante los órganos oficiales de regulación y control de la actividad de mercado de valores, o ante la justicia ordinaria, o ante centros de arbitraje y mediación o ante cualquier otro organismo competente.

**Sección II**

**De la admisión de la queja.-**

Cuando la queja sea presentada ante el Directorio, éste de oficio lo derivará para conocimiento y resolución del Comité Regulador.

El Comité Regulador avocará conocimiento de la queja y calificará la procedencia o no de la misma, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sea de su competencia.

De constituir una queja infundada, a criterio del Directorio o del Comité Regulador, se la desechará sin más trámite.

1. El Comité Regulador podrá ordenar que se complete y/o aclare la queja si el caso lo amerita.

**Sección III**

**De la sustanciación de la queja y del procedimiento**

1. La sustanciación de la queja y su procedimiento se efectuará del modo establecido en el presente Reglamento.

**Sección IV**

**De la contestación a la queja.-**

1. Recibida la queja, el Comité Regulador podrá solicitar a las personas contra las cuales se presenta la queja la contestación por escrito en un término de quince días prorrogable por quince días más. Los requisitos de información y contestación serán los siguientes:

c.1. Nombres y apellidos completos y documento de identificación de la persona contra la cual se presentó la queja, dirección del lugar de domicilio o lugar de trabajo;

c.2. Domicilio, dirección o correo electrónico para recibir notificaciones;

c.3. Contestación a la queja con la exposición de los hechos que constituyen el motivo de la queja de las supuestas faltas cometidas en los términos de Ley, la normativa que regula el mercado de valores, la normativa que regula contra quien se presenta la queja, y la normativa contemplada en presente Reglamento;

c.4. Sustentación de descargo acerca de los hechos afirmados en la queja y cualquier elemento de prueba que pudiere existir.;

c.5. En el evento de que la queja no sea contestada dentro de los términos establecidos en el presente Reglamento, el Comité Regulador impondrá la sanción que considere pertinente para el caso en particular.

**Sección V**

**Del Requerimiento de Información.-**

1. El Comité Regulador dispondrá que se lleven a cabo las averiguaciones en torno a la queja presentada y la contestación a la misma, en un término de quince días a contarse desde la contestación, término que podrá ser ampliado por quince días más, período en que podrán efectuarse diligencias tales como la presentación y/o recepción de documentos, realizar inspecciones, recepción de testimonios, o la realización de audiencias ante el Comité Regulador, donde las partes podrán exponer los hechos que consideren convenientes, sea respecto de quien presentó la queja, contra quien se presentó la queja, o con personas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

**Sección VI**

**De la Resolución.-**

1. Concluida la etapa del requerimiento de información, el Comité Regulador en un término de quince días, contados desde la fecha en que se cerró la etapa del requerimiento de información, adoptará la Resolución que corresponda en forma motivada, la cual podrá consistir en:
2. Archivo del expediente por falta de pruebas o elementos concluyentes;
3. Presentación de pruebas y argumentos de descargo que permitan apreciar inocencia, y
4. Declaración de responsabilidad y/o adopción de sanciones.
5. Para las Resoluciones, el Comité Regulador apreciará los documentos presentados por las partes, y, en cualquier momento, podrá disponer la presentación u obtención de documentos adicionales y resolverá en consecuencia. Las resoluciones se elaborarán en forma motivada en base a los principios universales del derecho, la equidad y la sana critica. El Comité Regulador emitirá su Resolución dentro del término de quince días, contados desde la fecha de terminación de la etapa del requerimiento de información.

**Sección VI**

**De las quejas injustificadas o infundadas.-**

1. El Comité Regulador tomará nota cuando se reciban quejas o reclamos injustificados, infundados, que afecten a la dignidad y reputación de las personas naturales o jurídicas o que sean de competencia de las autoridades correspondientes, y podrá disponer de oficio y siempre que lo considere necesario, que se abra un expediente hacia quien o quienes hayan formulado la queja, observando el mismo procedimiento contemplado en el presente Reglamento.

**Sección VII**

**De la Aclaración o Ampliación.-**

1. Una vez emitida la Resolución por parte del Comité Regulador y siempre que la misma considerara algún tipo de sanción para alguna de las partes, podrá solicitar cualquiera de ellas, las aclaraciones o ampliaciones que consideren, las mismas que, de proceder de acuerdo a lo que considere el Comité Regulador, serán atendidas en un término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución.

**Sección VIII**

**De la Revisión.-**

1. Independientemente de lo señalado en el artículo inmediato anterior, de la Resolución que expida el Comité Regulador, las partes podrán solicitar al Directorio de la Asociación la Revisión de la Resolución, la misma que se adoptará de manera unánime y constituirá la instancia definitiva. Las partes tendrán un término de diez días, contados a partir de la notificación de la Resolución para solicitar la Revisión de la misma por parte del Directorio. Si una de las partes hubiere solicitado la aclaración o ampliación de la Resolución, el término de diez días se contará a partir de la notificación de la aclaración o ampliación por parte del Comité Regulador.

**Sección IX**

**De las sanciones.-**

1. Las sanciones consistirán en:
2. Llamado de atención por escrito. Este llamado de atención se mantendrá en el expediente o file del sancionado, únicamente por un período de tres meses desde la fecha de su notificación, y no constituirá un antecedente negativo para el Asociado que pudiere lesionar su actividad empresarial.
3. Suspensión de pertenecer a la Asociación por un lapso de tres meses, sin perjuicio de que el sancionado deba continuar cancelando las cuotas establecidas;
4. Sanción pecuniaria a ser establecida por el Comité Regulador y/o el Directorio de la Asociación apreciando la gravedad de la falta;
5. Notificación preventiva de expulsión de la Asociación solicitando la rectificación de la falta.
6. Expulsión de la Asociación por un período de un año calendario.
7. Expulsión definitiva de la Asociación.

Las sanciones a los Asociados no podrán ser publicadas ni divulgadas de ninguna forma y bajo ningún medio, en forma individualizada, por ninguno de los miembros de la Asociación.

**Sección X**

**Del Informe a la autoridad.-**

1. Las resoluciones que adopte el Comité Regulador y confirmadas por el Directorio, y que conlleven sanciones, serán colgadas en la página web de la Asociación y comunicadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de tres días hábiles de que se formalicen de conformidad con el Art. 11 de la Norma para la Autorregulación de las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**TITULO X**

**Custodia y archivo.-**

1. Corresponderá a la Asociación de Administradoras de Fondos y Fidecomisos, la responsabilidad de la custodia y archivo de los expedientes que contengan la documentación de los temas que se sometan a conocimiento y resolución del Comité Regulador y del Directorio, según sea el caso. La información deberá mantenerse archivada por el lapso establecido por que las disposiciones legales que apliquen, luego de lo cual, se le dará de baja del archivo de la Asociación.

**Razón:** El presente Reglamento de Autorregulación fue aprobado por el Directorio de la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, en sesión llevada a cabo en….:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Compañía** | **Nombre de quien la representa** | **Representación** | **Número de cédula de identidad o Pasaporte** | **Firma** |
| **DIRECTORES PRINCIPALES** | | | | |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
| **DIRECTORES SUPLENTES** | | | | |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |

f.) f.) Dr. Ramiro Viteri Guerrero

Presidente del Directorio Secretario del Directorio